

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL CURUMANÍ**

Calle 5 A # 15-103 Curumani Cesar

jprmpal01curumani@notificacionesrj.gov.co

www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-curumani

Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	VICTOR ALFONSO LOPEZ LOPEZ
DEMANDADO	YANICE DE JESUS VELASQUEZ VEGA
RADICADO	20228408900120230000200
TIPO DE ACTUACIÓN	AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO

ASUNTO

Visto el memorial que antecede y con la finalidad de impartir el trámite correspondiente, procede este despacho judicial a pronunciarse sobre la solicitud de desistimiento de pretensiones, presentado por el endosatario de la parte demandante dentro del proceso arriba referenciado.

CONSIDERACIONES

Recibido el memorial de fecha 21 de julio de 2023, suscrito por el Doctor Gary Lainexer López López en calidad de endosatario en procuración de la parte demandante, donde solicita la terminación del proceso arriba referenciado por desistimiento incondicional de las pretensiones.

El artículo 314 del Código General del Proceso prescribe lo siguiente:

...“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia” ...

Se observa dentro de los anexos de la demanda, el documento de endoso en procuración que le hiciera el demandante, al Dr. López López, adquiriendo este último todos los poderes y facultades de su representado o endosante.

En el sub examine, este despacho accederá al desistimiento de las pretensiones presentado por la parte actora, ya que se encuentra acreditado el cumplimiento

de los requisitos legales, esto es: (i) *No se ha dictado sentencia*; (ii) *la solicitud la invoca la parte interesada, quien tiene facultad expresa para desistir y*, (iii) *no se advierte oposición del extremo pasivo*.

Encuentra esta cedula judicial que no hay lugar a la condena en costas, toda vez que no se causaron, ya que, en el presente asunto, no se encuentra integrado el contradictorio, de igual forma, tampoco se han materializado las medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, este despacho judicial

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la solicitud de desistimiento incondicional de las pretensiones de acuerdo con lo expuesto en precedencia.

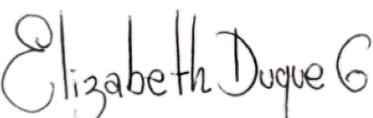
SEGUNDO: DECLARAR la terminación del proceso ejecutivo singular promovido por VICTOR ALFONSO LOPEZ LOPEZ, en contra de YANICE DE JESUS VELASQUEZ VEGA, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Por secretaría librense los oficios correspondientes.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, dispóngase el archivo del expediente.

QUINTO: Sin condena en costas por no encontrarse causadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELIZABETH DUQUE GIRALDO
JUEZ